----Trelew,  de abril de 2018.----------

--**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 171/2017 de fs. 352/355vta., el recurso de apelación deducido a fs. 361 y concedido a fs. 370. ----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

I.- Que la resolución recurrida decidió hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la codemandada B. P. S.A., imponiendo las costas por el orden causado, y regulando —en lo pertinente— los honorarios del Dr. Ramón Ricardo Mairal, letrado patrocinante de dicha entidad financiera, en el 1,5% del monto del proceso; mientras que a la Dra. Mercedes Alberdi Torrejón, apoderada de tal institución, en el 40% del anterior. ----------Que ambos letrados apelaron esta regulación por baja.----------II.- La resolución en cuestión hizo lugar a un planteo incidental, como es la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandado B. P. S.A., que determinó se la libere de toda responsabilidad por las presentes actuaciones, las cuales deberán continuar con las restantes partes.----------Cotejando la regulación concreta, en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en la instancia de grado y el resultado obtenido en el incidente, atendiendo su vinculación con la solución definitiva del proceso principal, así como el carácter con que actuaron los citados profesionales, se advierte que los estipendios resultan ligeramente bajos respecto del patrocinante de la parte victoriosa en la excepción interpuesta (doc. arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 19 y 32, Ley XIII nº 4; conf. Passarón– Pesaresi, "Honorarios judiciales", Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 1, ps. 495-496).----------De modo que, asumiendo las pautas precedentes, corresponde revocar la resolución de grado en este punto y determinar los honorarios del Dr. Ramón Ricardo Mairal en la suma de 2,4% del monto del proceso, a calcular sobre la base establecida en el decisorio de grado. Por su parte, toda vez que ello significa también un mayor estipendio a favor de la Dra. Mercedes Alberdi Torrejón, en tanto éstos se calcularán por un porcentaje sobre los primeros en virtud del plus procuratorio, se mantendrá el 40% determinado en el grado (arts. 5°, 6°, 7°, 8°, 19, y conc. Ley XIII n° 4).----------III.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

-------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 171/2017 de fs. 352/355vta. en relación a la regulación de honorarios del Dr. Ramón Ricardo Mairal, y determinar sus estipendios por la actuación en el 2,4% a calcular sobre el monto del proceso, manteniendo los de la Dra. Mercedes Alberdi Torrejón en el 40% de dicho porcentaje. ----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y

encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**MARCELO F. PERAL**
**JUEZ DE CÁMARA**

**NATALIA I. SPOTURNO**
**PRESIDENTA**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIC. - CONSTE.----------**

**GUILLERMO N. WALTER**
**SECRETARIO DE CÁMARA**